

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**



Magistrado ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA.**
Acta de decisión número 309
Manizales, Caldas, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Teresa del Niño Jesús Giraldo de Muñoz frente a la sentencia de 25 de mayo de 2023 dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el Proceso Verbal Declarativo de Simulación Absoluta promovido por la señora Yaneth Gómez Jaramillo.

ANTECEDENTES

Declaró la actora que mediante sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Manizales del 21 de marzo de 2017 se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre la señora Yaneth Gómez Jaramillo y Fernando González Arango, agregó la accionante que el demandado al intuir la inminencia de una demanda de cesación de efectos civiles, misma que efectivamente fue radicada el 29 de septiembre de 2016 y, aprovechando que algunos de los bienes sociales conformado por muebles e inmuebles se encontraban a su nombre, los traspasó rápidamente y en sigilo con el fin de defraudar la sociedad conyugal.

La accionante relacionó los bienes inmuebles enajenados así:

- 1- el 20 por ciento del inmueble rural ubicado en el municipio de Neira departamento de Caldas distinguido con matrícula inmobiliaria nro.101-2056, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neira, Caldas.
- 2- el 100 por ciento del inmueble rural ubicado en el municipio de Neira departamento de Caldas distinguido con matrícula inmobiliaria nro.110-7808, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neira, Caldas.
- 3- el 100 por ciento del inmueble rural ubicado en el municipio de Neira departamento de Caldas distinguido con matrícula inmobiliaria nro.110-7599, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neira, Caldas.

4- el 100 por ciento del inmueble rural ubicado en el municipio de Neira departamento de Caldas distinguido con matrícula inmobiliaria nro.110-7512, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neira, Caldas.

5- el 100 por ciento del inmueble rural ubicado en el municipio de Neira departamento de Caldas distinguido con matrícula inmobiliaria nro.110-7511, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neira, Caldas.

6- el 100 por ciento del inmueble rural ubicado en el municipio de Neira departamento de Caldas distinguido con matrícula inmobiliaria nro.110-10620, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neira, Caldas.

7- el 100 por ciento del inmueble rural ubicado en el municipio de Neira departamento de Caldas distinguido con matrícula inmobiliaria nro.110-3044, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neira, Caldas.

Así mismo, relacionó el bien mueble enajenado como vehículo automotor

clase: Campero,
Marca: Mitsubishi
placa: MAT 676
Color: Azul -Negro
Modelo: 1998

Agregó que la venta de los bienes inmuebles las realizó el señor Fernando González Arango a su señor padre Octavio González Marín, acto consignado en la escritura pública nro. 146 del 9/4/2016 otorgada ante la Notaría Única de Neira, Caldas y este posteriormente los enajenó a la señora Teresa del Niño Jesús Giraldo de Muñoz, acto registrado en escritura pública nro. 384 del 1/9/2016 otorgada ante la Notaría Única de Neira Caldas.

Afirmó que las ventas de los bienes se acordaron por precios irrisorios, concretamente por valores catastrales, muy por debajo de los importes comerciales; siendo conocedores los compradores y vendedores de los problemas conyugales existentes entre ellos y, que tenían claro que al celebrar los contratos comerciales se afectaban los gananciales que por ley le pertenecen a la esposa del vendedor inicial.

Expuso que igual sucedió con el bien mueble que el demandado vendió a la señora Luz Marina Isaza Salazar el 16/3/2016 por un precio por debajo del valor comercial, acto registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, Caldas, agregó que posteriormente la señora Luz Marina Isaza traspasó a la señora María Isabel Peneche Raigosa, acto igualmente registrado en la misma Secretaría de Tránsito.

Pretendió la demandante se declare la simulación absoluta de los contratos de compraventa celebrados entre los señores Fernando González Arango y Octavio González Marín de los inmuebles relacionados en la Escritura Pública nro. 146 del 9/4/ 2016 otorgada ante la Notaría Única del municipio de Neira Caldas; Así mismo, se declare la simulación absoluta de los contratos de compraventa celebrados entre Octavio González Marín y Teresa del Niño Jesús Giraldo de Muñoz de los inmuebles relacionados en la escritura pública nro. 384 del 1/9/2016 otorgado en la Notaría Única el Municipio de Neira Caldas y, que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la cancelación de los contratos de compraventa de los mismos.

En igual sentido procuró se declare simulación absoluta de los contratos de compraventa de vehículo automotor celebrados entre el señor Fernando González Arango y la señora Luz Marina Isaza Salazar; al igual que el contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado entre la señora Luz Marina Isaza Salazar y la señora María Isabel Peniche Raygoza que constan en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Manizales referente a la transferencia de dominio y posesión de vehículo automotor anteriormente detallado, y que como consecuencia de ello se ordene la cancelación de dichos contratos y ordenar la restitución de los bienes a la sociedad conyugal conformada por los señores Yaneth Gómez Jaramillo y Fernando González Arango a fin de hacer la partición de dicha sociedad y hacer entrega de los bienes que le corresponde a la demandante.

Actitud de los pasivos

El curador ad Litem asignado a los herederos indeterminados del señor Octavio González Marín dijo que el hecho de haber celebrado los negocios jurídicos

antes de la cesación de los efectos civiles, no da a entender un actuar fraudulento, toda vez que al estar los bienes en cabeza de uno de los cónyuges este no tendría ninguna limitación en enajenarlos, señaló que en nuestro país no existe la prohibición para celebrar actos jurídicos entre padres e hijos por lo que de entrada gozan de transparencia, resaltó que los avalúos a que se refiere la accionante deben ir soportados por un perito evaluador debidamente registrado que certifique el precio real y comercial al momento de enajenar los predios aludidos.

Finalmente, culpó de negligente a la actora toda vez que actuó con pasividad y validez ante las compraventas contenidas en la escritura pública nro. 146, en virtud a que si pretendía a futuro incluir estos bienes como activos de la sociedad conyugal debió actuar con más diligencia ante la inminente afectación del patrimonio social.

Apoderada judicial de la señora Teresa del Niño Jesús Giraldo de Muñoz dio respuesta a la demanda oponiéndose a lo dicho en ella, dijo que su mandante no conoce a la señora Yaneth Gómez Jaramillo, que ha escuchado hablar de ella a raíz de esta demanda, que no sabe de la situación marital o de sus bienes con el señor Fernando González Arango. Sostuvo que el señor Octavio González Marín visitó a su cliente para ofrecerle en venta la propiedad conocida como Tarapacá que a su vez está compuesta por pequeños lotes que había obtenido por compra a buen precio a su hijo Fernando González Arango. Señaló que el señor Octavio González ofreció vender los predios a la señora Teresa del Niño Jesús porque ella era comunera del mismo predio en un 80 %. dijo que le asistió interés en realizar la compraventa dado que el señor Octavio González era persona conocida en la zona y sobresalía para todos por su buen nombre y honestidad.

Agregó que la recurrente y su esposo el señor Berardo Muñoz García en conversaciones anteriores la habían manifestado al señor González Marín la intención de ampliar la propiedad, dado que venían ahorrando los ingresos provenientes de la venta de café, y gracias a que su hijo menor quien trabaja

en el exterior como artista enviaba suficientes recursos económicos para el mantenimiento de la finca.

Sostuvo que el ofrecimiento en venta de los predios por parte del señor Octavio González Marín se dio en agosto del 2016. Aportó que su cliente aceptó el ofrecimiento y pactaron el precio de compraventa en cien millones de pesos por la propiedad que implica el compendio de todos los lotes que en este proceso son objeto de litigio y, adicional a ello serían los compradores los que se encargarían de los gastos notariales y de registro. Acordaron también que harían las escrituras por el valor del avalúo catastral de los inmuebles para abaratar costos. Aseguró que esa es una práctica generalizada en los trámites de este tipo y más en el ámbito rural.

Expuso que los dineros destinados para la compraventa se completaron con los ahorros de la venta de grano de café que realizaron desde el año 2014, aproximadamente 88 millones de pesos, de lo cual aportarían recibos que así lo constatarían, calcularon los gastos de notariado y registro en dos millones de pesos, y los catorce millones restantes se cubrieron con un crédito que solicitó el hermano de la demandada señor Ramón Eliécer Giraldo Quintero. Indicó que la fecha para la firma de la escritura de compraventa se acordó para el 01 de septiembre de 2016 en la Notaría Única de Neira Caldas.

Anotó que el pago se realizó en efectivo hasta un monto de ochenta y seis millones de pesos, el resto del dinero se garantizó con una letra de cambio por valor de catorce millones de pesos con plazo de un mes; añadió que la misma fue recogida anticipadamente el 15 de septiembre de 2016, dinero que se canceló en efectivo en la vivienda al señor Octavio González. Afirmó que el señor Fernando González Arango no tuvo intervención alguna durante la negociación de los inmuebles entre el señor Octavio Gonzáles Marín y la señora Teresa del Niño Jesús.

Asi mismo dijo que los hijos de la demandada recurrieron a préstamos con el señor Luis Enrique Duque Quintero de la ciudad de Manizales para remodelaciones de la propiedad, además de un crédito en el Banco Agrario que a la fecha sobrepasan ochenta millones de pesos; por lo tanto, su cliente

no carecía de recursos para hacer el pago del precio de la compraventa, y han ejercido su dominio a cabalidad de propiedad legítima que es.

Finalmente manifestó que su cliente y su familia no reconocen dominio alguno más que el suyo sobre la propiedad, sostuvo que fue debidamente adquirida y que si hubo o no simulación entre el señor Fernando Gonzáles y su padre Octavio González Marín es algo a lo que su cliente no tiene conocimiento y no le atañe por ser tercera de buena fe.

Fallo de primera instancia

La funcionaria a quo resolvió conceder las pretensiones invocadas y condenó en costas a la parte demandada. Para arribar a tal determinación, concluyó que este es un caso que debe analizarse con una perspectiva de Género, toda vez que no se trata simplemente del cuestionamiento de un proceso de simulación, sino que se presenta luego de la terminación de una relación matrimonial; ámbito propio de la discriminación contra la mujer, que se torna en un contexto propicio para la violencia económica.

Dijo que frente a las pruebas practicadas en este asunto es notorio que la señora Yaneth Gómez Jaramillo fue víctima de actos de violencia económica durante su matrimonio, y con mayor razón cuando decidió promover la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído con el señor Fernando González Arango quien se encargó de ejercer su poder y dominación en dicha relación obteniendo la escrituración solo a su nombre de bienes que pertenecían al patrimonio familiar con total exclusión de su esposa. Ratificó era relevante según testimonios, que el demandado incurría en algunas conductas lesivas de la sana convivencia familiar y contaba con un forma de ser "compleja" que dejaron entrever la existencia de un desequilibrio en las relaciones de poder de la pareja.

Destacó la acreditación de los indicios alegados por la parte demandante, como fueron la ocultación del negocio, las relaciones de parentesco entre el vendedor y el comprador, los precios irrisorios muy por debajo de los valores comerciales de los inmuebles y la intención de defraudar la sociedad

conyugal ante la noticia de que la actora promovería la demanda para cesar los efectos de su matrimonio, insistió que no existe alguna prueba en el expediente que dé cuenta de la capacidad económica del señor Octavio González para haber adquirido los predios por el valor señalado en la escritura de compraventa; en lo que se refiere a la señora Teresa del Niño Jesús Giraldo tampoco se acreditó la solvencia económica para haber adquirido los bienes prácticamente de contado, además que no es claro el origen de los presuntos recursos.

Señaló que en este asunto no se logró demostrar que existiera alguna razón diferente a distraer esos bienes de la sociedad conyugal para que el señor Fernando González procediera a la enajenación, que además se dio en bloque ante la inminencia de la demanda de divorcio.

Resaltó que resulta claro que ninguna de las circunstancias alegadas en la contestación de la demanda sobre la forma que se dio la negociación entre la señora Teresa de Niño Jesús y el señor Octavio González fue acreditada con todas las explicaciones que fueron dadas, teniendo en cuenta que son contradictorias con lo dicho de los otros testigos y con la prueba documental.

De otra parte, indicó en lo que atañe al vehículo de placas MAT676 adquirido por la señora Luz Marina Isaza Salazar, esta nunca hizo algún esfuerzo probatorio para acreditar que había pagado el precio de ese bien, ni las circunstancias en que se dieron y no pudo traer un medio de convicción ya fuera de orden testimonial o documental que permitiera evidenciar la certeza de ese negocio, ni probó la capacidad económica para haber procedido con el pago de ese automotor.

Finalmente, declaró la simulación absoluta de los contratos de compraventa que constan en la escritura pública número 146 del 9 de abril de 2016 y, la escritura pública 384 del 1 de septiembre de 2016 otorgadas ante la Notaría Única del Círculo del Municipio de Neira Caldas, y como consecuencia de esa declaración ordene la cancelación del registro de los contratos. Igualmente declaró la simulación absoluta de la compraventa del vehículo

automotor celebrado entre el señor Fernando González Arango y la señora Luz Marina Isaza Salazar.

Impugnación

La señora Teresa del Niño Jesús Giraldo de Muñoz recurrió el veredicto de instancia aduciendo que la sentencia referida vulneró varios de los principios y preceptos que rigen las normas de la sana apreciación y en la valoración de las pruebas en conjunto, su análisis objetivo, la imparcialidad, la equidad y derechos amparados como son el debido proceso, el de defensa y de contradicción. Dijo que se omitió la guarda de presunción de legitimidad del contrato de compraventa y de la buena fe.

Señaló que respecto a la capacidad económica de la recurrente se aportó prueba documental de la procedencia del dinero como fueron entre otras Facturas de venta de café, pero extrañamente y sin exponer las razones la honorable juez omitió algunas de estas facturas, teniendo en cuenta solo las que correspondían a la época de la venta, faltando al principio de indivisibilidad de la prueba expuesto en artículo 250 del CGP. Indicó que no se comprende porque la señora juez desestimó las remodelaciones y mejoras realizadas al predio de las que se aportó prueba documental y testimonial.

Refirió que no quedó probado dentro del proceso la mala fe, el ocultamiento del negocio, la falta de solvencia económica, la ausencia de ánimo de adquirir. En conclusión, los indicios considerados por la señora juez en contra de la recurrente, no fueron analizados de manera objetiva y en conjunto con las demás pruebas allegadas al proceso conforme al Art 242 del CGP.

Sostuvo que la señora juez estructuró su decisión con el fin de incluir criterios con enfoque de género para contrarrestar la discriminación; sin embargo, la juzgadora en su esfuerzo fortalece la percepción de parcialidad a favor de la demandante reflejando una clara falta de objetividad e imparcialidad, ya que, por reconocer los derechos de la actora desconoció los de su representada y se apoyó en afirmaciones de hechos no probados para justificar su decisión. Agregó, que la a quo no consideró las pruebas existentes

en favor de la parte recurrente, por el contrario, fueron excluidas e ignoradas de antemano.

Expuso que la declaración de simulación no puede extender sus efectos a terceros de buena fe. Refirió que en primera instancia se justificó la simulación de algunas inconsistencias que fueron interpretadas como sospechosas, sin tener certeza y adujo no poderse establecer con propiedad los pormenores del negocio; lo cierto es que no se logró probar que su representada y su familia hubieran actuado de mala fe, o que tuvieran un parentesco con el vendedor Octavio González o su hijo Fernando González. Tampoco se logró establecer más allá de toda duda que los uniera una amistad cercana que justifique la simulación del negocio.

Indicó que llamó la atención, que en la sentencia no hay una sola referencia al hecho de que la recurrente recibió el inmueble, lo mejoró, lo ocupó, y lo habitó desde entonces, siendo estos claros indicios de la ocurrencia y seriedad del negocio los cuales quedaron probados con el material fotográfico donde su representada y su familia con sus propias manos han trabajado en el mejoramiento del inmueble.

Sostuvo que hubo error en la interpretación del derecho de parte de la juzgadora en su análisis de simulación dado que en el caso concreto no se desvirtuó el ánimo de adquirir el inmueble, no se probó la existencia de lazos familiares o amistad entrañable entre el vendedor y la recurrente, igual no se desvirtuó la capacidad económica para adquirir el bien, o la mala fe de la recurrente o de su familia al realizar el negocio comercial ni que haya realizado a escondidas de la actora. Igualmente dijo que al no existir prueba pericial que determine el valor real de los bienes inmuebles para la época de la venta no es idóneo concluir que el valor pagado fue irrisorio. Sostuvo que se perfeccionó el título y el modo y, hubo entrega real y material. Así mismo todos los actos efectuados por la recurrente y su familia son propios de quien ostenta la calidad de amo, señor y dueño.

La parte actora, replicó el medio de impugnación aduciendo que la recurrente pretende desconocer el proceso de existencia del proceso de

cesación de efectos civiles, tramitado en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, iniciado por la demandante a finales del mismo mes en que se realizó la supuesta venta a la hoy impugnante, exactamente el 29 de septiembre de 2016, que demuestra la urgencia del señor Fernando Gonzalez Arango, en insolventar la sociedad conyugal existente con la demandante, sin respetar el porcentaje que legalmente le correspondía a la señora Yaneth Gómez Jaramillo.

Destacó que la venta del inmueble fue simulada en su precio, en su forma de pago por la hoy recurrente y el señor Octavio Gonzalez Marin, que pudieron establecer siquiera el sitio donde se le hizo el pago al vendedor, ni menos el valor de la venta simulada. Respecto al precio y la capacidad económica de la recurrente, no se aportó prueba fehaciente que determinada la procedencia de la totalidad del dinero que supuestamente la demandada junto con su esposo tenían ahorrado, con el cual se pagó supuestamente los bienes inmuebles, simulados, incluso las contradicciones y negativas a contestar a los interrogantes efectuados por la falladora de instancia a los testigos de los demandados, reafirmaron la simulación de la venta, que sirvieron para dar certeza a la a quo en su decisión de declarar la simulación absoluta de los contratos demandados.

Arguyó que en el presente proceso, si se probó que la señora Teresa del Niño Jesus Giraldo de Muñoz y su familia, obraron de "mala fe" al adquirir el inmueble objeto de controversia, el cual les vendió el señor Octavio Gonzalez Marin, siendo conocedores como colindantes que el señor Gonzalez Marin, había adquirido de manos de su hijo Fernando Gonzalez Arango, quien se encontraba en proceso de liquidación de la sociedad conyugal y que había aprovechado para insolventar a la sociedad conyugal al traspasar los inmuebles objeto del presente proceso a su señor padre, para "burlar" los derechos patrimoniales de su esposa hoy demandante, que llevan a probar la causa simulandi, por su participación en el concierto simulatorio, de mala fe, declarados como indicios que llevaron al cumplimiento de los presupuestos de la simulación absoluta.

Alego que no es creíble que la recurrente indique que no conocía a la demandante y a su esposo, pues llama la atención que 16 años de compartir colindancia no tuviera relación ni conocimiento alguno con ellos, así en la finca donde vivían antes recurrente y familia, aunque colindantes, estuviera ubicada en la parte baja y la otra objeto de esta controversia, quedara en la parte alta de una montaña, haciendo que la entrada de ambas se hiciera por lugares diferentes, sin tener en cuenta la recurrente y su familia las relaciones de parentesco entre los señores Fernando Gonzalez Arango y Octavio Gonzalez Marin, reflejada en la tradición de los inmuebles simulados, siendo bastante razonable y detallada la decisión de la Juez de instancia, para declarar la simulación absoluta de ambos contratos de compraventa demandados.

Por último, adujo que a las luces del derecho, la doctrina y la jurisprudencia que la demandante, señora Yaneth Gomez Jaramillo fue víctima de violencia económica y por lo tanto, existe equidad frente a la carga de la prueba, valorada en su conjunto por la Juez de instancia, impartiendo justicia con perspectiva de género, compromiso ético y social para los órganos de justicia, lo cual implica la incorporación de dicha perspectiva como categoría de análisis en la resolución de los asuntos jurisdiccionales, sin que hubiese existido menoscabo de la independencia e imparcialidad judicial, en su aplicación, en el fallo fustigado.

CONSIDERACIONES

Advendrá una sentencia de mérito habida cuenta de que no se observa ningún vicio de nulidad procesal y, de otro lado, los presupuestos procesales no admiten reparo; registrando además que de la conducta procesal de las partes no hay indicios por deducir en los términos del artículo 280 del C.G.P. Es menester precisar que conforme lo impone el canon 328 del Estatuto Ritual Civil esta Sala de decisión se pronunciará “...solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, es menester indicar que la acción de simulación absoluta, se encuentra consignado en el canon 1766 del código civil < simulación >; "Las escrituras privados hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirá efectos contra terceros".

Es preciso destacar que, por medio de la acción de simulación, se busca descubrir la discordancia existente de lo querido entre las partes y lo declarado en apariencia. La figura jurídica procura establecer la prevalencia de la real intención de las partes, la verdadera voluntad de los contratantes, contrario a lo exteriorizado por ellas, ora porque no querían la negociación, ya porque le ocultaron connotaciones propias de otro tipo de negocio jurídico.

En general el negocio jurídico simulado supone que las partes le otorgan una apariencia contraria a la realidad, bien porque el contrato no existe y no se querían sus efectos, o porque su consentimiento estaba dirigido a la creación de otro diverso del que se hace figurar. Luego, fluye que la simulación en los negocios jurídicos puede ser absoluta o relativa, según el grado que la anomalía revista, como que la primera especie aparece cuando los interesados se ponen de acuerdo para engañar a los terceros. Realiza apenas en apariencia un acto jurídico cuyo efectos no desean. Mientras que la relativa acaece cuando bajo esa falsa apariencia existe un acto real y serio que los agentes ciertamente han celebrado, pero con un ropaje distinto merced que la naturaleza del acto no es lo expresado en público como verdadero, o aun siendo la misma, se le atribuye alcances que no coinciden con los que al exterior se presentan.

Se diferencia en los dos tipos, en que mientras la absoluta converge en la contraposición de voluntades, la real y la oculta, se busca la primacía de aquella frente a esta y retrotraer entonces las cosas a su estado original; en tanto, la relativa, está instituida como una declaración escondida que cambia, transforma o altera la voluntad real; es decir, en verdad existe una negociación pero la misma se enmascara con un acto jurídico, empero

genera obligaciones entre los sujetos negociales, por cuanto se quería ejecutar el convenio que se encubre.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha sostenido que la simulación¹:

“constituye un negocio jurídico, cuya estructura genérica se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para Las partes”.

La simulación, de acuerdo con derroteros trazados tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, está constituida por tres elementos esenciales para su decreto, a saber: (1) una declaración deliberada en contraposición a la intención real de las partes; (2) concierto o acuerdo simulatorio; (3) propósito de engaño a terceras personas.

Para este tipo de controversias existe una libertad probatoria, por tanto, es admisible cualquier elemento suasorio con miras a evidenciar la discordancia entre lo declarado y lo anhelado, reconociendo la enorme relevancia que conlleva la prueba indirecta, toda vez que a través de hechos indicadores se puede deducir una realidad oculta, merced a que suele suceder que los contratos ficticios se fragüen en un ambiente secreto en que se trata de evitar que se revele la intención escondida de los intervinientes y, lo común es que no quede evidencia directa de los hechos dado el sigilo con que suele actuarse, pues la intención de los interesados es darle a sus pactos un matiz de certeza y legalidad. De manera que debe acudirse a medios indirectos para descubrir lo que se halla fraguado. en concreto dice en²:

“a raíz de la experiencia se ha establecido algunas conductas específicas de las que pueden extraerse inferencias siempre que sean lógicas, graves, concordante y convergentes, a partir de hechos debidamente demostrados relacionados con las aristas de la simulación “.

¹ Cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008].

² Sentencia SC 3365-2020

Se evoca igualmente lo contenido en la Sentencia³ en la cual se destacaron indicios constitutivos de prueba circunstancial de simulación como, entre otros:

“causa o motivo para simular - falta de necesidad de enajenar o gravar - venta de todo el patrimonio o de lo mejor - relaciones parentales, amistosas o de dependencia - falta de medios económicos del adquirente - ausencia de movimientos de las cuentas corrientes bancarias - precios bajos - precio no entregado de presente - precio diferido o a plazos - no justificación del destino dado al precio - persistencia del enajenante a la posesión - tiempo sospechoso del negocio - ocultación del negocio - falsificaciones, captación de voluntad, otras maniobras torticeras - documentación sospechosa - precauciones sospechosas - falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones - dejadez - pasividad del cómplice - actividad preponderante del simulador - falta de contradocumento - intento de arreglo amistoso - conducta procesal de las partes...”

Los indicios están clasificados como pruebas indirectas por sí, ya que requieren de un hecho intermedio que sirva como antecedente para la acreditación de uno nuevo, para ello requiere el análisis de experiencia y lógico de parte del funcionario judicial. Al respecto la corte ha dicho⁴:

“Es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que ese tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero”.

Así mismo en⁵:

“Por la naturaleza de los indicios, fundamentalmente se configurará error facti cuando el juzgador se equivoca en la determinación de los hechos indicadores o en el juicio inferencial; esto es, cuando deja de apreciar, tergiversa o supone los medios demostrativos que dan cuenta de los sustratos fácticos intermediarios, así como cuando el razonamiento deductivo es arbitrario o carente de sindéresis”.

³ Sentencia SC16608-2015.

⁴ Sentencia SC7274, 10 de junio 2015 nro.1996-24325-01.

⁵ Sentencia CSJ, SC225, 27 de jun. 1989.

La súplica principal de la demanda se enfocó a que se declare simulación absoluta de los contratos de compraventa celebrados entre el señor Fernando González Arango y su señor padre Octavio González Marín que constan en la escritura pública nro. 146 del 9 /4/2016 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Neira Caldas, y que como consecuencia de esa declaración se ordene la cancelación de los mismos.

contratos que se relacionan a continuación:

1. El 20% de un inmueble rural denominado "la playita o la palma" ubicado en el municipio de Neira departamento de Caldas matrícula inmobiliaria Nro. 110-2056.
2. El 100% de un inmueble rural denominado "los sauces" ubicado en el municipio de Neira departamento de Caldas matrícula inmobiliaria Nro.110-7808.
3. El 100% de un inmueble rural denominado "Tarapacá" ubicado en el municipio de Neira departamento de Caldas matrícula inmobiliaria Nro.110-7808.
4. El 100% de un inmueble rural denominado "solar" ubicado en el municipio de Neira departamento de Caldas matrícula inmobiliaria Nro. 1107512.
5. El 100% de un inmueble rural denominado "solar" ubicado en el municipio de Neira departamento de Caldas matrícula inmobiliaria Nro. 110-7511
6. El 100% de un inmueble rural denominado "solar" ubicado en el municipio de Neira departamento de Caldas matrícula inmobiliaria Nro. 110-10620
7. El 100% de un inmueble rural denominado "solar" ubicado en el municipio de Neira departamento de Caldas matrícula inmobiliaria Nro.110-3044.

Y así mismo que se declare la simulación absoluta de los contratos de compraventa de los inmuebles ya relacionados celebrados entre el señor Octavio González Marín y la señora Teresa del Niño Jesús Giraldo de Muñoz que constan en la escritura pública nro. 384 del 1 /9/2016 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Neira Caldas, debidamente registrados en los

folios de matrícula inmobiliaria nro.110-7808 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Neira Caldas; y que como consecuencia de esa declaración se ordene la cancelación de los mismos.

Como pretensiones subsidiarios solicitó ordenar la restitución de los inmuebles aludidos a la sociedad conyugal conformada por los señores Yanet Gómez Jaramillo y Fernando González Arango, por haber sido adquiridos durante la vigencia de la misma, a fin de hacer la partición adicional de la sociedad patrimonial.

Con respecto a la perspectiva de género frente a la cual, la Suprema Guardiana de la Carta Magna en sentencia T- 338 de 2018, indicó:

"(...) Son los (funcionarios) judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad (...)" .

Además frente a la temática en estudio Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria indicó⁶:

"En punto a la perspectiva de género, que debe acompañar las decisiones de los jueces de la República, la Corte conceptuó:

*"(...) [C]oncerniente al **derecho de las mujeres a una vida libre de violencias**, este se halla definido en el artículo 7 de la Ley 1257 de 2008:*

*"(...) Artículo 7: Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, **a no ser sometidas a forma alguna de discriminación**, a la libertad y*

⁶ Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC15383-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02638-03, 13 de noviembre de 2019.

autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal (...)" (se resalta).

"(...) Igualmente, las normas y tratados internacionales propios del bloque de constitucionalidad y ratificados por Colombia en materia de los derechos de las mujeres, como la Convención sobre la "Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer" – CEDAW, señala:

"(...) Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política **encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer** y, con tal objeto, se comprometen a: (...) b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; **c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;** **d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;** **e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas**" (...)" (se subraya).

"(...) Así mismo, el mencionado instrumento jurídico dispone en sus cánones 5 y 11, respectivamente:

"(...) Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

"(...) a) **Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;** (...)"

"(...) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

"(...) "El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, **desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar,** así como el derecho a vacaciones pagadas" (...)" (destacado propio).

"(...) Finalmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer "Convención de Belem do Para", dispone:

"(...) Artículo 4: **Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales** sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. **El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley**; (...) "g. **El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos** (...)" (se resalta).

Sobre la perspectiva de género Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en Sentencia CS 963-2022 destacó⁷:

"La Corte Suprema también enalteció el trabajo invisible al interior del hogar común, en los siguientes términos:

«Esta Corte acentúa la relevancia singular de la relación personal o sentimental como factor de formación, cohesión y consolidación del núcleo familiar, así como la particular connotación de las labores del hogar, domésticas y afectivas, en las cuales, confluyen usualmente relaciones de cooperación o colaboración conjunta de la pareja para la obtención de un patrimonio común. Para ser más exactos, a juicio de la Corte, el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen per se un valioso e importante aporte susceptible de valoración, la demostración inequívoca del animus societatis y de la comunidad singular de bienes, salvo prueba en contrario» (CSJ SC, 24 feb. 2011, rad. 2002-00084-01).

3.2. A pesar de los esfuerzos institucionales orientados a reformular dichos roles e implantar un modelo de igualdad y corresponsabilidad, esos estereotipos de género aun subsisten, con variadas repercusiones en la realidad de la familia, entre ellas las que se derivan del enaltecimiento de los aportes en dinero para la manutención del hogar –labor que, desde una perspectiva estereotipada, es asignada al hombre–, y el consecuente demérito de las contribuciones de la pareja, en el errado entendido de que estas carecen de significación, o tienen menor relevancia económica.

Esa visión sesgada puede llevar a pensar, también equivocadamente, que el referido proveedor económico es merecedor de privilegios con relación al patrimonio familiar, tales como administrarlo con amplias libertades y sin consideración de la opinión o las necesidades ajenas, u obtener, incluso a través de actos mendaces o torticeros, una porción superior a la que le

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC963-2022, Radicación n.º 66001-31-03-004-2012-00198-01, 1 de julio de 2022.

correspondería como gananciales al momento de disolver y liquidar su sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanentes.

Por esa vía, la Sala advierte que en los conflictos que gravitan alrededor de los efectos económicos del matrimonio o de la unión marital de hecho –como los casos de simulación de actos de disposición de activos sociales–, pueden subyacer estereotipos de género encaminados a frustrar el reparto equitativo de bienes y deudas que establecen las leyes sustanciales, prolongando así un inicuo y antijurídico desprecio por la participación de uno de los miembros de la pareja en la construcción del acervo común.

Ello supone la necesidad de que, en juicios de contornos fácticos similares al que ahora ocupa la atención de la Sala, los jueces se aproximen al conflicto con perspectiva de género, categoría hermenéutica que, a voces de la jurisprudencia,

«(...) impone al juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos. Dicho de otro modo, la perspectiva de género se constituye en una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles, dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente a estrictos parámetros de justicia. En síntesis, tal como lo recalcó la Cumbre Judicial Iberoamericana en su modelo de incorporación de la perspectiva de género en las providencias judiciales⁸, el juzgamiento con observancia de las enunciadas directrices implica “hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder”» (CSJ SC5039-2021, 10 dic.).

Además no puede pensarse, en modo alguno, que el enfoque de género, conlleva a alguna parcialidad por parte de los Funcionarios Judiciales, así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia⁹:

⁸ «Guía para la aplicación sistemática e informática del Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias. Secretaría Técnica y Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, Cumbre Judicial Iberoamericana» (referencia propia del texto citado).

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC963-2022, Radicación n.º 66001-31-03-004-2012-00198-01, 1 de julio de 2022.

"Es menester reiterar que una aproximación al conflicto con perspectiva de género –cuando sea procedente– no es sinónimo de obrar con parcialidad. Por el contrario, para solucionar un litigio de manera racionalmente admisible y armónica con el ordenamiento, debe reconocerse que ciertas controversias pueden estar influidas por sesgos injustificados en razón del género, y que, de ser ese el caso, el juez de la causa deberá ser especialmente cuidadoso para detectar las evidencias del trato desequilibrado e identificar, dentro del marco de sus competencias, las herramientas jurídicas procedentes para contrarrestarlo".

Así las cosas, es necesario reconocer que en la relación conyugal presentada entre la señora Yaneth Gómez y el señor Fernando González es notorio el poder y dominación económica que ejerció aquel y, de esto es prueba cuando sobre los inmuebles objeto del litigio figura como único propietario. Considerando la declaración de la señora María Amparo Jaramillo Pineda madre de la actora donde advierte sobre el modo de adquisición de los bienes referidos. Puntualizó al respecto, que se trató de una negociación donde ellos, los padres de Yaneth Gómez le entregaron la finca a cambio de un apartamento propiedad del matrimonio ubicado en el municipio de Neira, más diez millones de pesos. Acto jurídico que quedó registrado el 26 de abril de 2003 en la Notaría Única de Neira Caldas.

Igualmente decir del vehículo de placa MAT676 que se obtuvo por la cónyuge por compraventa a uno de sus empleadores con recursos propios y, que pese a ello fue inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales a nombre del esposo Fernando González Arango. Situación que aprovechó el codemandado para enajenarlos cuando avizoró la inminente demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio, dejando por fuera solo la casa de habitación ubicada en el municipio de Neira Caldas; Propiedad con afectación familiar que le impidió hacer lo mismo que con los otros bienes. Hecho relevante que dejan distinguir el desequilibrio de las relaciones de poder y dominación sobre su pareja.

En declaraciones dadas por la señora María Amparo Jaramillo Pineda¹⁰ madre de la actora se deja entre ver que su hija es una mujer con tradiciones

¹⁰ (04audienciaMarzo 7, minuto 33:00)

conservadoras que develó una confianza irrestricta a hacia su pareja, desplegando amor y respeto hacia él, y una especial preocupación por el bienestar de sus hijos y su hogar. Ello se evidencia, y como ejemplo desde el momento que decide iniciar en el mundo laboral dado las circunstancias e inconsistencias y poca ayuda de su esposo para mantener el hogar en situaciones de bienestar y dignidad. En contraste con infidelidades como la referida por la progenitora donde relató que su hija la señora Yaneth Jaramillo en una ocasión encontró al señor Fernando González en compañía de una mujer en las instalaciones de la finca, lo que valió como determinante para decidirse e iniciar el proceso de divorcio. De igual modo lo dicho por su hijo Robinson González Jaramillo¹¹, de quien puede decirse que es testigo de que su padre presentaba comportamientos lesivos a la sana convivencia y tenía una forma de ser complicada, dijo, "porque él era una persona complicada, siempre fue así" y por su carácter aprovechó la confianza dada por la señora Yanet Jaramillo para defraudar el patrimonio.

Por las razones expuestas en el caso en particular es relevante tener observancia en pro de igualdad en la valoración de los derechos patrimoniales de la señora Yaneth Gómez Jaramillo que permitan una distribución equitativa de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Continuando a la actora acreditó con los documentos que se allegaron a la demanda¹², a la actora le asiste interés para demandar la simulación del hecho que el excónyuge celebró con su progenitor y la señora Teresa de Niño Jesús Giraldo de Muñoz con el fin de descubrir la apariencia del acto y que a la sociedad conyugal ingresen los inmuebles objeto de negociación, a efectos de obtener su liquidación.

En el asunto bajo estudio están acreditados los siguientes hechos:

a. Los señores Fernando Gonzales Arango y Yaneth Gómez Jaramillo contrajeron matrimonio el 17 de diciembre de 1994 como lo acredita el documento de origen notarial que se allegó con la demanda¹³

¹¹ 07AudienciaMarzo8Segunda Parte,minuto:7:21.

¹² 04ProcesoDivorcioRad201600375.pdf, folio 9.

¹³ Archivo.ProcesosJuzgadoQuintoFamiliacarpeta01CuadernoPrincipalMedidasEscaneado, folio 9.

b. Los cónyuges se encontraban separados de hecho desde el año 2013

c. De acuerdo con las copias del proceso respectivo, que se aportaron en copia auténtica y que obran en el cuaderno de prueba de la parte demandante¹⁴.

1; la señora Yaneth Gómez Jaramillo formuló demanda de divorcio contra su cónyuge Fernando González Arango el 29 de septiembre de 2016

2; la que fue admitida el 21 de octubre de 2016

3; el demandado recibió notificación de tal providencia el 2 de noviembre de 2016, como se consignó en la sentencia proferida el 21 de marzo de 2017, en la que se decretó el divorcio solicitado.

d. Por escritura pública No. 146 del 9 /4/ de 2016, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Neira Caldas, el señor Fernando González Arango, transfirió a título de contrato de compraventa en favor de su padre Octavio González Marín los inmuebles relacionados anteriormente compilados en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-2056 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neira, Caldas

e. Así mismo los inmuebles referidos fueron enajenados en bloque y por los mismos valores que la escritura precedente nro. 146 del 9 /4/ de 2016 por el señor Octavio González Marín a la señora Teresa del Niño Jesús Giraldo de Muñoz escritura pública No. 384 del 1 /9/2016. concedida en la Notaría Única del Círculo de Neira Caldas.

f. la demanda con la que se promovió la acción que ahora se decide fue presentada en agosto de 2020.

Surge de tales pruebas que los inmuebles que enajenó el codemandado Fernando González Arango a su padre Octavio González Marín, y que este a su vez los transfiriera a título de compraventa cinco meses después a la señora Teresa del Niño Jesús Giraldo fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal que tenía conformada con la actora Yaneth Gómez Jaramillo y, que su negociación se perpetró en el periodo que se dio la separación de hecho y, pocos meses antes que iniciara el proceso de divorcio.

¹⁴Archivo.ProcesosJuzgadoQuintoFamiliacarpeta01CuadernoPrincipalymedidasEscaneado.

Puestas de esa manera las cosas y con fundamento en la jurisprudencia que se ha traído a esta providencia, puede definirse como acto de mala fe que el demandado Fernando González Arango, en complicidad con su padre Octavio González y la tercera adquirente Teresa del niño Jesús Giraldo, tienen un interés secreto sobre el público, dado que la transferencia de dominio se hizo de manera oculta y reservada; donde se intuye falsa apariencia cuyo único y verdadero interés de los contratantes no era realizar el negocio comercial sino burlar los intereses y extraer los bienes del patrimonio a la sociedad conyugal González Gómez.

En efecto, la parte pasiva no logró demostrar la solvencia económica de la que le permitiera celebrar el referido negocio, pues de los elementos suasorios aportados al proceso para demostrarlo, indican que la señora Teresa del Niño Jesús Giraldo se dedicaba a las labores del hogar, que sus ingresos provenían de la venta de café que producía otro inmueble del que ya era dueña tiempo atrás, dineros que venía ahorrando desde hacía seis años.

Para este Cuerpo Colegiado no es de recibo, al igual que lo fue para la juez de instancia que los ingresos demostrados sean suficientes para que le permitiera celebrar el negocio referido. Tomando en cuenta como valor probatorio los cheques que fueron emitidos para el momento que se dio la declaración de cesación de efectos civiles, situación que se estableció en el año 2016, cuya suma llegó a veintinueve millones de pesos. Lo que indica capital insuficiente para ese propósito dado que los demandados exteriorizaron haber concertado el precio de la compraventa en cien millones de pesos. En todo caso si se tomara la suma total de los cheques de cien millones de pesos presentados como material probatorio, sigue siendo insuficiente, aplicando el criterio de la sana lógica y de la experiencia, donde ahorrar a lo largo del tiempo ese dinero en su totalidad no es posible considerando que la misma propiedad implica costas de sostenimiento, sumado a otros rubros y gastos familiares como alimentación, vestido, transporte, servicios públicos, como también empleados, compra de insumos necesarios para la misma productividad de la plantación, abonos, plaguicidas y otros adicionales para la recolección del fruto, comercialización, etc.

De las circunstancias que rodearon la celebración del contrato de compra venta celebrado por codemandado Octavio Gonzáles Marín y la señora Teresa del Niño Jesús Giraldo se tiene que el precio acordado por los bienes inmuebles fue de cien millones de pesos, cuyos gastos de escrituración corrían por cuenta de la compradora. Pero así no lo acredita el documento notarial nro.384 del 1/9/2016. por lo que la costumbre en la zona según apoderado judicial es hacer las escrituras por el avalúo catastral; sin embargo, el desembolso real consistió en 86 millones de pesos en efectivo y el resto del importe respaldado por una letra de cambio por valor de catorce millones de pesos, para el despacho tal pago es excepcional puesto que no aparece prueba alguna que acredite que en realidad el supuesto vendedor lo recibió, a pesar de su cuantía y sin que la compradora exigiera siquiera un recibo para comprobarlo.

La única prueba que evidencia que el vendedor recibió el pago, se constituye en la manifestación contenida en la escritura pública señalada, pero contrasta, sumado a la capacidad económica al igual que el manejo de tal cantidad de efectivo, aunado que no se elaboró documento que respalde lo convenido, no aportar pruebas de movimientos bancarios que confirme la trazabilidad y la transparencia que debe cubrir una transacción tan costosa. Igualmente decir del título valor, letra de cambio por valor de catorce millones de pesos que según los demandados el dinero surgió del préstamo tramitado por el hermano de la demandada señor Ramón Eliecer Giraldo Quintero en el Banco Agrario; no obstante, pese a que el referido señor proporcionó la suma no sabe los pormenores del negocio, se evidencia cuando la a quo le interpeló: "usted no les pregunto nada sobre el negocio, a pesar que les estaba prestando un dinero para eso" a lo que respondió: "no, yo no les pregunte"¹⁵. De igual forma no se aportó documento que de prueba fehaciente que el producto se haya destinado para tal propósito.

Por otra parte, se hace necesario mencionar que posterior a este primer préstamo tramitado por el señor Ramón Eliecer Giraldo, se realizó otro crédito

¹⁵ AudienciaMarzo8TerceraParte, minuto:17:00.

de ocho millones de pesos, cuya finalidad sería para el mejoramiento de la casa en la propiedad¹⁶. Sin embargo, el señor Berardo Muñoz a la pregunta de la señora Juez si se habían realizado más préstamos a través de su cuñado aparte de este; respondió que no¹⁷.

Armonizado con lo anterior, las inconsistencias en las declaraciones dadas por la recurrente, su esposo Berardo Muñoz y su hija Bibiana Muños Giraldo, en que ninguno de los declarantes coincide en las fechas que inició el recaudó de ese dinero, ni la forma como se hizo, aunado a que la señora Teresa del Niño Jesús aseguró en la contestación de la demanda que sus hijos completaron el dinero para realizar el negocio, pero luego en el interrogatorio de parte¹⁸ dijo lo contrario, en contraste a lo declarado por su hija que ni ella ni su hermano aportaron dinero para tal propósito.

Respecto del señor Berardo cónyuge de la demandada quien aseguró que el hijo menor les aportaba recursos desde el exterior, pero no sabe informar la cantidad, ni el medio utilizado para hacerlos llegar a sus manos, ni la frecuencia con que se hacía, haciendo énfasis en que según la demandada era el esposo el que se encargaba de administrar los fondos que ingresaban al patrimonio. Tampoco hay prueba aportada al proceso que indique su autenticidad. En conclusión, es notoria la contradicción en lo dicho por los declarantes que le resta credibilidad.

Lo mismo cabe señalar de las remodelaciones que dice el señor Berardo Muñoz García esposo de la demandada Teresa del Niño Jesús haber realizado en la finca Tarapacá; donde invirtieron entre trescientos y cuatrocientos millones de pesos¹⁹. Menciona haber instalado jacuzzi, piscina, arreglo de apartamento, garaje, portada, remodelación de la casa vieja, cambio de piso en la casa del comité de cafeteros.

¹⁶ 08AudienciaMarzo8TerceraParte, minuto: 18:20.

¹⁷ 09AudienciaMarzo2PrimeraParte, minuto25:00.

¹⁸ 03AudienciaFebrero7Tercera.mp4,Minuto58:00.

¹⁹ 09AudienciaMarzo21PrimeraParte, minuto15:15.

Los aportes en dinero para estas remodelaciones fueron contribuidos por los hijos de la demandada, según su esposo Berardo Muñoz, cuando dijo²⁰ "esas inversiones se han hecho por medio de los hijos, los hijos son los que han hecho esas inversiones". sin embargo, a la pregunta de la juez de primera instancia de cuánto dinero aportó el hijo que vive en el exterior dijo, "no tengo idea de cuánto aportó el uno y cuánto aportó el otro"²¹, ni siquiera dio un aproximado de lo que aquel le hacía llegar; teniendo en cuenta que era él quien recibía los fondos y se encargaba de reinvertirlos en los arreglos de la propiedad, como la compra de los materiales, pago del trabajador y demás.

Respecto a la señora Bibiana Muñoz hija de la demandada con relación a los aportes económicos para las mejoras del predio Tarapacá, resaltó que no sabe exactamente la cantidad aportada por ella, tampoco lo que aportaba mensualmente su hermano. Al mismo tiempo, Para la época ganaba dos millones de pesos y, vivía en la ciudad de Manizales, para los aportes ha realizado préstamos con particulares, pero no aportaron como material probatorio documentos que así lo demuestre.

Prevalece sobre lo dicho por la señora Teresa del Niño Jesús, su esposo Berardo Muñoz y la hija Bibiana Muñoz, que siempre se han pronunciado sobre los aportes económicos que hizo el hijo desde el exterior y, que han servido como soporte para justificar la compra de los predios, además como ayuda para el mantenimiento de la familia, y ahora fuente económica para las mejoras de los inmuebles, pero inexplicablemente ninguno de ellos saben aclarar la suma aportada por él, ni la frecuencia en que lo ha hecho llegar, tampoco aportaron documentos que indiquen que lo dicho sea verdad, instituyendo que se trata de giros internacionales, además de la necesidad probatoria que requiere el asunto que aquí se trata. Siempre fueron evasivos y contradictorios en las respuestas sobre las preguntas que al respecto hizo la juez de instancia, al igual que las hechas por la apoderada de la parte demandante²².

²⁰ 09AudienciaMarzo21PrimeraParte,minuto16:00.

²¹ Minuto.18:00.

²² 09AudienciaMarzo21PrimeraParte, minuto 1:32:00.

Sobre los préstamos que refirió la señora Bibiana Muñoz haber realizado con particulares para el mejoramiento de la propiedad, se recibió testimonio del señor Luis Enrique Duque Quintero, quien al respecto afirmó " yo siempre le he prestado, lo que hace que están allá, me pagaban y volvía y le prestaba 15, 20, 30 millones"²³, dichos préstamos eran respaldados por letra de cambio; empero de fechas de tales negociaciones no tiene claridad. Al igual que en otros eventos no aportaron material probatorio de su fidelidad.

La declaración de simulación absoluta de los contratos de compraventa registrados en la Notaría Única de Neira Caldas nro. 146 de 9/472016 donde el señor Fernando González enajena a su padre Octavio Gonzáles considera el despacho es una resolución acertada de parte de la Juez a quo debido a que cumple con los presupuestos de la figura jurídica como son: la mala fe, ocultamiento del negocio, falta de solvencia económica de los codemandados, ausencia de ánimo de adquirir, la falta de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo. Asociado a que sobre el asunto no se pronunció ni presentó controversia el exesposo Fernando González y, al respecto la demandada declaró a través de apoderado que: "puede ser cierto respecto a ese contrato; además no fue impugnado, pero es errado considerar lo mismo del contrato de compraventa nro. 384 de 1/9/2016" donde el señor Octavio Gonzáles transfiere a la señora Teresa del niño Jesús; y en tal sentido presentó recurso sobre ese contrato en particular.

Sin embargo, para esta Colegiatura es necesario analizar los dos contratos en conjunto dado la evidente conexión entre ellos, donde se advierten las verdaderas intenciones por la manera sigilosa y oculta como realizaron las compraventas, considerando que la demandante se enteró de la transacción luego de registrada la escritura pública. y que se trató de un acuerdo que ocurrió en un periodo de tiempo muy corto, apenas cinco meses entre una compraventa y otra, de donde se dilucida la necesidad del excónyuge Fernando Gonzáles de desviar los predios de la liquidación patrimonial que se preveía.

²³ 10AudienciaMarzo21SegundaParte,minuto54:00.

Así mismo decir de la participación en la entrega de los bienes inmuebles en que la actora participó según escrito de apelación sin ninguna oposición. Al respecto dijo la demandante en su declaración, se había enterado de la venta de la finca porque él ex esposo la llamó:" me llamó un viernes en la tarde. en septiembre, me dijo hace seis meses vendí la finca, para que saque los chécheres de allá"²⁴. De ello se itera que la actora estaba además inmersa en violencia económica, se colige cuando el señor Fernando González la amenazó con quemar o botar las pertenencias si no las retiraba del lugar²⁵.

Asimismo, sobrellevaba violencia económica dado que este controló gran parte de lo que ingresó al patrimonio común, sin importarle quien lo haya aportado. La demandante enfatizó que su exesposo siempre decía que no importa a nombre de quien quedara el bien, porque estaban casados²⁶ excusa que utilizó para radicar en él la titularidad de los bienes, y aprovechar la oportunidad para disponer de los inmuebles sin que la señora Yaneth Gómez Jaramillo haya podido oponerse a la negociación, pues no fue consultada de tales intenciones; conforme lo furtivo y silencioso de lo convenido entre los contratantes. Consecuencia de tales hechos la actora no tuvo más opción que proceder a retirar los enseres del predio so pena de perderlos.

En este punto profiere entonces que los dichos de la demandante (canon 193 CGP) se hallan creíbles y sin contradicciones profundas que los descarten, lo que permite convencer que son ciertos al coincidir con las versiones dadas por su señora madre María Amparo Jaramillo Pineda y su hijo Robinson González Jaramillo.

Aceptó el señor Berardo Muñoz cónyuge de la demandada que conocía al señor Fernando González como colindante de la finca propiedad de la demandada, y que al señor Octavio González Marín hacía al menos doce años del municipio de Neira Caldas, con él conversaba y tomaba café, de lo que puede tenerse como una relación de amistad cercana.

²⁴ 03AudienciaFebrero7Tercera.mp4, minuto: 28:10.

²⁵ Minuto: 38:19.

²⁶ Minuto: 20:00.

Los indicios que se acaban de relacionar, están edificados sobre hechos conocidos que no admiten discusión en cuanto a su existencia; están íntimamente ligados con lo que se trata de inferir; todos convergen al mismo fin; no se neutralizan, ni excluyen, son graves, precisos y concordantes y revelan la mera apariencia de los actos por medio de los cuales el señor Fernando González Arango, su padre Octavio González Marín y la señora Teresa del Niño Jesús Giraldo simularon el negocio jurídico atacado a través de la presente acción para impedir que el bien ingresara a la sociedad conyugal que tuvo el codemandado Fernando González Arango y la señora Yaneth Gómez Jaramillo.

De esa manera las cosas, para la Sala no tienen acogida los argumentos del recurrente que pretende se revoque la sentencia de primera instancia por falta de la sana apreciación de las pruebas en conjunto y desconociendo la existencia de los indicios ya referidos, los que permiten deducir con seguridad, que el negocio celebrado fue mera apariencia.

Corolario: se confirmará la sentencia emitida el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, conforme lo discurrido con precedencia. Se condenará en costas a la señora Teresa del Niño Jesús Giraldo de Muñoz y en favor de la parte actora. Las agencias en derecho serán en favor del representante judicial de la parte actora, Dra. Amparo Jaramillo Gómez conforme lo preveé el canon 155 CGP²⁷, merced del amparo de pobreza concedido a la parte demandante mediante auto de 30 de septiembre de 2020. Las agencias en derecho serán tasadas oportunamente por el Magistrado Sustanciador.

En armonía con lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

²⁷ **ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO.** Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. (...)

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia de 25 de mayo de 2023 dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso Verbal Declarativo de Simulación Absoluta promovida por Yaneth Gómez Jaramillo contra, Fernando González Arango, Teresa del Niño Jesús Giraldo de Muñoz, Octavio González Marín y otros.

Segundo: **CONDENAR** en costas a la señora Teresa del Niño Jesús Giraldo de Muñoz y en favor de la parte actora. Las agencias en derecho serán en favor del representante judicial de la parte actora, Dra. Amparo Jaramillo Gómez conforme lo preveé el canon 155 CGP²⁸, merced del amparo de pobreza concedido a la parte demandante mediante auto de 30 de septiembre de 2020. Las agencias en derecho en esta Sede serán tasadas oportunamente por el Magistrado Sustanciador (art. 366-3 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Permiso

²⁸ **ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO.** Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. (...)

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f932707bb1d875187fcb2b4f845727d24d34bec3e8b9d42256c9bbd2429ec3**

Documento generado en 23/10/2023 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>